



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ Y OTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>MARÍA ELIDA PINEDA</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00111-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir las excepciones previas interpuestas por el apoderado ALEXON GERMAN MENDOZA QUINCHANEGUA de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del PROCESO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que interponen JULIO E. SANCHEZ CARDOZO Y RUBIELA CARDOZO HERNANDEZ. en contra de Luis Hernán Quinchanegua Cárdenas y María Elida Pineda.

2. SUSTENTO FÁCTICO

La parte demandada a través de apoderado presenta escrito por medio del cual propone excepciones previas de acuerdo a los artículos 100 y 101 del CGP Código General del Proceso. i) ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales e indebida representación del demandante, numerales 4 y 5 del art 100 del CGP, ii) inexistencia de poder para demandar por parte de la accionante Rubiela Cardozo

Hernández, iii) insuficiencia de poder para demandar por parte de la accionante Julio Enrique Sánchez Cardozo.

3. CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que, conforme a las disposiciones procesales, hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso, toda vez que por configuración de las causales establecidas en los numerales 4, 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues al proceder a revisar minuciosamente los argumentos impetrados por el apoderado petente, las mismas son de recibo.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Descendemos entonces al análisis pertinente: En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado, el Art 100 del CGP establece: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:....*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

4. INEXISTENCIA DE PODER PARA DEMANDAR POR PARTE DE LA ACCIONANTE RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ

Asegura el apoderado que la demandante RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ no cuenta con poder suyo para demandar lo que conlleva el incumplimiento de los presupuestos del artículo 82 del CGP, lo que radica en la prosperidad de la excepción previa de que trata el numeral 4 y 5 del artículo 100 del CGP, pues no se especifica de manera alguna cual es el trámite judicial que desea iniciar sino simplemente se habla de defensa de derechos de manera genérica, lo que atenta contra los preceptos del inciso 1 del artículo 74 del CGP, al indicar que los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados. - del encabezado del escrito de poder otorgado se evidencia que este está destinado para la realización de un proceso ejecutivo por obligación de hacer y no para un proceso de nulidad de promesa de compraventa.

Al descorrer el traslado el apoderado afirma que el argumento no tiene razón lógica puesto que si obra en el expediente autorización para otorgar poder para este proceso y poder debidamente presentado por el demandante JULIO ENRIQUE SANCHEZ CARDOZO, lo que le legitima como parte activa en esta demanda y menos el incumplimiento del art. 892 del CGP que no existe.

Frente a la presente excepción encuentra el Despacho que el Art 74 del CGP dispone:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Es así como se le halla razón al abogado de la pasiva, pues el poder allegado no reúne los requisitos del anterior artículo, pues la señora RUBIELA CARDOZO HERNÁNDEZ, no confirió poder mediante escritura al señor JULIO ENRIQUE SANCHEZ CARDOZO, ni tampoco le concedió poder para actuar al abogado Baudilio Roncancio Aguilar, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

5. INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR POR PARTE DE LA ACCIONANTE JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ CARDOZO.

Afirma el excepcionante que el poder otorgado por parte del accionante JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ CARDOZO, no guarda consonancia con lo pretendido por el apoderado de los accionantes.

El gestor judicial de la activa respondió frente a esta excepción que:

En el otro literal el señor apoderado de la parte demandada se limita a hacer conjeturas sobre la validez, autenticación y facultades del suscrito que son formalismos que se pueden subsanar al momento de la diligencia del art. 372 e integración del litis consocio ordenada de oficio

Ahora bien, el art Artículo 74 ya mencionado, establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

REF: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía

Demandante: JULIO ENRIQUE SANCHEZ CARDOZO Y OTRA

Demandados: LUIS HERNAN QUINCHANEGUA CARDENAS y MARIA ELIDA PINEDA

JULIO ENRIQUE SANCHEZ CARDOZO y mayores de edad, identificados con las C. C. Nos 19'242.921 expedida en Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección electrónica juliosanchezc@gmail.com obrando en nombre propio, y en el de RUBIELA CARDOZO HERNANDEZ, según autorización legalmente conferida respetuosamente manifestamos a usted, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al DR. BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, mayor de edad, identificado con la C. C. No 7'302.864 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio y con la T.P: No 43.550 del C.S. de la J, domiciliado en la ciudad de Tunja, residente en la carrera 8 No 54-53 Prados del Norte, correo electrónico baudilioroncancio@yahoo.com para que en nuestro nombre y representación inicie y lleva hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía por obligación de hacer (suscribir documento- escritura pública) ,respecto del inmueble, un predio urbano ubicado en la jurisdicción de Tunja, identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-135.499 y cédula catastral No 010308370011000, y así dar cumplimiento a aprobado en diligencia de conciliación debidamente aprobada por la señora Juez Primero Civil del circuito de Tunja con constancia de que presta mérito ejecutivo y estar ejecutoriada y de acuerdo a los hechos y razones de derecho que nuestro apoderado expresará en la respectiva de la demanda que instaurará.

Del anterior poder se puede determinar que la orden dada al gestor es la de iniciar un proceso ejecutivo de mayor cuantía y una nulidad de promesa de compraventa, es por eso, que esta excepción también está llamada a prosperar

Corolario, prospera la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales". Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley".

Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 5 del artículo 90 ibídem, encuentra la judicatura que el poder especial en los asuntos como el de marras, debe acreditarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe acreditarse respecto de todos, con la destinación específica para el presente proceso, circunstancia que no se observa, pues como bien lo señala la parte demandada, no los allegó en debida forma, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por Alexon German Mendoza Quinchanegua toda vez que, es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente.

TERCERO. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

CUARTO Archívese el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, treinta (30) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 037

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890bdb522a8fe61e8c163d36210c6d02ea5258b1a66d17b9ac31e39ff316aba0**

Documento generado en 27/10/2023 01:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>